

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0046-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Protección y Bienestar Animal (maltrato, sintientes).
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente	11 de junio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de junio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Agregar la definición de “Ejemplares o poblaciones marinas”. Prohibir la venta, exhibición y publicidad de ejemplares o especies marinas, silvestres, exóticos o domésticos en mercados no regulados, vía pública y plataformas digitales, y solo podrá realizarse la comercialización de ejemplares vivos en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, establecimientos certificados por la SEMARNAT o la SADER. Garantizar las condiciones adecuadas de bienestar, sanidad y espacio, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en los puntos de venta, exhibición o comercialización de ejemplares vivos certificados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73 respecto a la Ley General de Vida Silvestre, y las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX respecto a la Ley Federal de Sanidad Animal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- Indicar en el proyecto de decreto, la denominación del ordenamiento correcto que se pretende reformar.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo segundo de instrucción la denominación del ordenamiento correcto que se pretende reformar.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.	DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE BIENESTAR ANIMAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.
	Primero: Adiciona la fracción XVIII. Bis. Al artículo 3, asimismo adiciona el artículo 55 ter, y la fracción XXV al artículo 122, ambos de la Ley General de Vida Silvestre.
Artículo 3o. ...	Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a la VIII. ...	I. al XVIII. ...
No tiene correlativo	XVIII. Bis. Ejemplares o poblaciones marinas: Aquellos organismos silvestres que habitan en ecosistemas oceánicos, costeros o de aguas continentales, ya sean vertebrados, invertebrados o flora acuática.
XXIX. a la XLIX. ...	XIX. al XLIX. ...
No tiene correlativo	Artículo 55 Ter. Queda prohibida la venta, exhibición y publicidad de ejemplares o especies



No tiene correlativo No tiene correlativo Artículo 122. ... I. a la XXIV. ... No tiene correlativo	marinas, silvestres, exóticos o domésticos en mercados no regulados, vía pública y plataformas digitales. Únicamente podrá realizarse la comercialización de ejemplares vivos en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, establecimientos certificados por la SEMARNAT o la SADER, o centros de adopción debidamente autorizados. La Profepa, en coordinación con las autoridades locales, será la encargada de la inspección, vigilancia y, en su caso, imposición de sanciones correspondientes. Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: I. al XXIV. ... XXV: La venta, publicación o comercialización de ejemplares o especies vivas en contravención a lo dispuesto en el artículo 55 Ter.
LEY FEDERAL DE BIENESTAR ANIMAL. Artículo 20.- ...	Segundo: Se adiciona una fracción VI. Al artículo 20 de la Ley Federal de Bienestar Animal. Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y



I. a la V. ...

No tiene correlativo

procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos.

I. al V. ...

VI. En los puntos de venta, exhibición o comercialización de ejemplares vivos certificados, deberán garantizarse condiciones adecuadas de bienestar, sanidad y espacio, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría, asegurando: el suministro continuo de agua y alimento de calidad, ventilación adecuada, espacio suficiente para permitir el comportamiento natural de cada especie, control sanitario permanente, y protección contra factores que generen estrés, enfermedad o lesiones.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá en un plazo no mayor a 180 días naturales, emitir las modificaciones necesarias a la Norma Oficial Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010 para actualizar el listado de especies protegidas a fin de incluir



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

a los ejemplares de pez Betta Splendens, en virtud de los riesgos documentados asociados a su comercio irregular y su potencial impacto ecológico como especie exótica.

Concepción Sarmiento Sarmiento